

## LAS REGLAS DEL DERECHO EN MÉXICO DURANTE EL SIGLO XIX

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *¿Qué son las reglas del derecho (regula iuris)?* III. *Las reglas del derecho en la Nueva España*. IV. *Su suerte en el siglo XIX*. A) *Las 385 reglas del derecho*. B) *Otras posibilidades*. C) *La obra de Pedro Ruano*. D) *Las reglas del derecho frente a la doctrina del derecho público y la codificación civil*.

### I. *Introducción*

En este ensayo voy a ocuparme de un tema poco conocido: el de las reglas del derecho (*regulae iuris*) en México. El periodo que abarca este trabajo es el comprendido entre la independencia y la promulgación del primer Código civil, en marzo de 1871. El objetivo es rastrear la suerte que siguieron las reglas del derecho, pero no individualmente consideradas, sino en cuanto conjunto. A tal fin es preciso aclarar a qué reglas del derecho me refiero.

Es de todos conocido el listado que se incluye en el *Digesto* 50.17 con el título de *Regulae iuris*. Este listado se vio enriquecido en siglos posteriores con otras reglas que procedían tanto del derecho canónico como del derecho castellano. Con unas y otras se formularon catálogos de reglas que solía incluirlas a todas o bien sólo a las romanas, sólo a las canónicas o sólo a las castellanas. Así pues, mi intención es seguir estos listados a lo largo del siglo XIX. No ignoro (los propios autores decimonónicos lo explican) que algunas se permearon individualmente a los textos jurídicos vigentes pasando a formar parte de un artículo de un código, por ejemplo. Sin embargo, para los fines de este trabajo interesa verlas juntas y no sólo eso sino también analizar la forma en que las agruparon los autores decimonónicos. Queda pues planteado el objetivo del presente ensayo.

Ahora bien, surge la pregunta de por qué las reglas del derecho y no cualquiera otra cosa. La respuesta atiende a intereses personales. Al trabajar sobre la obra de Juan N. Rodríguez de San Miguel pude observar que en las *Pandectas Hispano-Mejicanas* el autor incluye un amplio catálogo de dichas reglas. Al revisar otros textos de la doctrina jurídica de la época se puede hacer la misma observación. Así pues, me despertó la inquietud sobre quiénes incluían en sus textos este catálogo, en qué forma lo hacían y cuál pudo ser la intención que tuvieron al hacerlo. A explicar, aunque

sea someramente estas cuestiones, están dedicadas las siguientes páginas, lo cual, dada la connotación tan amplia que se le dio a la expresión *receptión del derecho romano* en este coloquio, servirá para aclarar algunas de las características de esa recepción en el México del siglo XIX.

## II. ¿Qué son las reglas del derecho (regula iuris)?

Peter Stein afirma que el más antiguo testimonio del uso de la palabra *regula* para aludir a una regla de derecho procede de Neracius Priscus, jurista de finales del siglo I d.C. Stein ha sostenido que los juristas clásicos elaboraron *regula iuris* teniendo a la vista los trabajos de los gramáticos de su tiempo. Una vez introducida en el mundo de la jurisprudencia esta forma de presentar el derecho tomó carta de naturaleza, y desde principios del siglo II la palabra *regula* comienza a destacarse como una palabra de uso jurídico común, y muchos autores escriben o compendian *regula iuris*.<sup>1</sup>

Sin embargo, entre los siglos II y VI, fecha esta última en que buena parte de las *regula iuris* elaboradas en el periodo clásico pasan a constituir el título 17 del libro 50 del *Digesto*, *regula iuris* significó diversas cosas: proposiciones, extractos de casos particulares que servían de ejemplo, máximas abstractas, principios generales ampliamente reconocidos y otras más. Por otra parte, su obligatoriedad derivó de muy diversas fuentes: *ius publice respondendi*, estar reconocidas por la autoridad, estar contenidas en una constitución imperial, o haber sido promulgadas por una constitución imperial.<sup>2</sup> Tal es el caso de las de D. 50.17.

En el largo camino hasta su promulgación en el título del *Digesto* arriba señalado, las *regula iuris* hubieron de sobrevivir a la dolorosa prueba de haber sido sacadas de su contexto histórico. Tal es la razón, siguiendo a Stein, de que algunas de ellas resulten incomprensibles. En otras ocasiones, para no perder sentido, fueron sometidas, al igual que el resto del *Digesto*, a un proceso de aculturación y adaptación al siglo VI. Es en esa época cuando se diferencian en forma definitiva de la *Lex*, que es derecho promulgado, en tanto que la *regula* pasa a ser "lo que dijeron algunos autores y es admitido o reconocido por la sociedad". Por más que este reconocimiento se le otorgue por medio de la promulgación del *corpus* legal que las contiene.<sup>3</sup>

En este último sentido las toma la comisión elaboradora del *Digesto*. Una vez realizada la tarea de selección, el emperador decidió que se pusiera punto final a la obra haciendo un título que, en alguna medida, condensara

<sup>1</sup> Stein, Peter, *Regulae Iuris. From juristic rules to legal maxims*, Edinburgh, Great Britain, University Press, 1966, pp. 49-62.

<sup>2</sup> *Idem*, pp. 90, 91, 102, 105, 108, 110 y 111.

<sup>3</sup> *Idem*, p. 111.

toda la sabiduría de los antiguos, reconocida y nuevamente puesta en vigor por el emperador. El resultado es el título 17 del libro 50 del *Digesto*. Las reglas ahí contenidas proceden fundamentalmente del mundo de los juristas clásicos.<sup>4</sup> De los 211 fragmentos que constituyen este título del *Digesto* se puede afirmar que ni son todas las que están, ni están todas las que son. Es decir, algunas reglas no fueron recogidas aquí, y continuaron dispersas en los otros libros, y algunos fragmentos de D.50.17 no son estrictamente reglas, a más de que al ser sacadas de su contexto no se puede percibir a qué se refieren.<sup>5</sup> Esto se explica porque este título, como los demás que componen el *Digesto*, fue pensando para constituir derecho vigente, de ahí que ciertas referencias que fueron juzgadas por los compiladores como innecesarias, o simplemente inaccesibles se dejaron de lado. A juicio de Stein, ni en el siglo VI ni ahora están claras las funciones precisas del *Digesto* 50.17,<sup>6</sup> lo cual no ha sido obstáculo para que haya disfrutado y siga disfrutando, de un gran prestigio.

Las reglas del derecho siguieron su camino con altas y bajas, y en la Edad Media temprana el vocablo *regula* no fue utilizado para aludir a cuestiones jurídicas, sino para cuestiones relacionadas con las órdenes monásticas.<sup>7</sup>

Por el camino de la Iglesia van las reglas (*regula*) hasta que también en ella adquieren una connotación jurídica, después de haberla tenido sobre todo moral. En este sentido fueron redactadas las 11 *regulae* que se incluyen en el título del *Liber quintus* de las *Decretales* de Gregorio IX, de 1234. Por otra parte, con sentido estrictamente jurídico, pero atendiendo, por supuesto, al derecho canónico, se halla el *Liber sextus* de Bonifacio VIII, de 1298, al cual se adicionaron 88 *regulae iuris*. Estas reglas no son ajenas al *Digesto*, no sólo porque algunas de ellas se inspiran en él, sino porque se hicieron a semejanza de D.50.17.<sup>8</sup>

De esta manera, un concepto, o una expresión que en el mundo clásico se había vinculado al deber ser secular, se vuelve desde mediados del siglo XIII patrimonio cultural común a los terrenos de Dios y del César.

A partir de entonces tanto las *regula iuris* de *Digesto* 50.17 como las del *Liber sextus* adquirieron un *status* especial. Eran las "reglas del derecho" auténticas de uno y otro *corpus* legal, reconocidas como tales, y citadas continuamente como argumento. Se distinguieron de las reglas doctrinales en que éstas no se hallaban comprendidas en ninguno de los textos citados.

A partir de la segunda mitad del siglo XIII las reglas de ambos derechos fueron consideradas en forma distinta por los autores de las múltiples escuelas jurídicas europeas, pero el aura de que ya se hallaban rodeadas no

<sup>4</sup> *Idem*, pp. 49-62 y 117.

<sup>5</sup> *Idem*, pp. 119-121.

<sup>6</sup> *Idem*, p. 122.

<sup>7</sup> *Idem*, p. 127.

<sup>8</sup> *Idem*, p. 149.

desapareció. Algo de su prestigio se vio mermado en el terreno estrictamente académico, pero no así en el de la práctica forense, ya que en este campo sustituían con muy buenos frutos a una poca clara inteligencia, o poca cuidadosa formación jurídica. La noción de que el D.50.17 y el *Liber sextus* contenían los principios generales de sus respectivos derechos y no sólo una suma o compendio de lo que contienen los libros que los preceden se fue convirtiendo en un lugar común, hasta que —todo llega a su fin— la penetración del iluminismo racionalista las fue haciendo a un lado en beneficio de razonamientos o argumentos más complejos y sofisticados dictados por la recta razón. Todo esto ocurría en Europa a principios del siglo XVII.<sup>9</sup> Pasemos pues a ver lo que sucedió con las reglas del derecho en México.

### III. *Las reglas del derecho en la Nueva España*

Si bien las reglas del derecho por antonomasia en el campo del derecho entonces llamado civil son las del *Digesto*, hubo otras reglas, también con su propio prestigio, que son las que se incluyeron en el título 34 de la partida 7 (hemos de suponer que por don Alfonso el Sabio, en el siglo XIII). Es decir, cuando tanto las del D.50.17 como las del *Liber sextus* ya se estudiaban en Bolonia y otras universidades europeas.<sup>10</sup> El parentesco entre D.50.17 y P.7. tit. 34 es muy amplio; ha sido estudiado, entre otros, en la actualidad por Arias Bonet,<sup>11</sup> y en el siglo XIX por los diversos adicionadores de las distintas ediciones del *Sala* que solían ponerle a cada regla de la partida 7, título 34, su concordancia con el derecho canónico y civil.<sup>12</sup>

Aunque no es mi intención analizar ni la importancia ni el significado de las reglas de derecho en la época colonial, no puedo dejar de decir que dado que las obras en que se hallan contenidas las de D.50.17, *Liber sextus* y en las *Partidas* tuvieron muy amplia difusión en la enseñanza, las dos primeras, y en la práctica judicial la última, hemos de suponer que las reglas eran manejadas y conocidas, por lo menos por el reducido grupo de sujetos que tenían acceso a las aulas universitarias, y a la práctica judicial.

La composición social de la Nueva España determinó que sólo un grupo

<sup>9</sup> *Idem*. pp. 148-152.

<sup>10</sup> Coing, Helmut. "Las facultades de derecho en el siglo de las luces (o de la Ilustración)", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid, vol. XV, núm. 1971, pp. 473-491.

<sup>11</sup> Arias Bonet, Juan Antonio, "Las 'reglas del derecho' en la séptima partida", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, tomo XLVIII, 1978, pp. 165-192.

<sup>12</sup> El primer ejemplo lo encontramos en *Ilustración del derecho real de España ordenada por don Juan Sala, reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo y del patrio*, 5 vol., México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1833. Las reglas del derecho en el vol. V, pp. 229-295. Incluyen, como se advierte, las de la partida séptima.

muy reducido de hombres tuviera acceso a la enseñanza superior, en la única universidad que hubo por más de dos siglos: la Real y Pontificia Universidad de México.<sup>13</sup> Los estudios menores de cánones y leyes podían ser realizados en alguno de los colegios mayores, sobre todo de la capital, pero el porcentaje de egresados nunca fue muy alto.<sup>14</sup> La Nueva España estaba constituida por una población mayoritariamente analfabeta, y que llevaba una vida muy sencilla y algo primitiva en los lugares alejados de los núcleos urbanos, los cuales, por lo demás, no fueron más de 7 en todo el extenso territorio.<sup>15</sup> Todo esto viene a colación porque sirve para entender cómo en el siglo XIX al declarársele la guerra al derecho romano, pero sobre todo al latín, a partir de 1867, con la fundación de las escuelas Nacional Preparatoria y Nacional de Jurisprudencia,<sup>16</sup> la resistencia fue escasa, y para fines del siglo XIX y principios del XX, el derecho romano y el latín, sobre todo este último, aparecen como reliquias de un pasado que no todos presuponen glorioso.

Así pues, tenemos que ya se conocían aquí los textos que incluyen las *regula iuris* más famosas, desde antes de la independencia, y hasta donde tengo noticias, se conocían separadas, es decir, las de D.50.17 en el llamado *Digestum Novo*, las de *Liber sextus*, en alguna edición del *Corpus Iuris Canonici*, y las de *Partidas* 7, 34 en alguna edición de éstas. Casi todas ellas formaban parte del derecho vigente en la época colonial.

#### IV. Su suerte en el siglo XIX

##### A) Las 385 reglas del derecho

A los 12 años de consumada la independencia, en la primera versión me-

<sup>13</sup> Becerra López, José Luis, *La organización de los estudios en la Nueva España*, México, Editorial Cultura, 1963, pp. 174-177; 189-198 y 301-1a.

<sup>14</sup> Sobre abogados viene trabajando Jaime del Arenal Fenochio; véanse sus estudios: "Los abogados en México: una polémica centenaria (1784-1847)", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año IV, Núm. 4, pp. 537-47; "Historia de la enseñanza del derecho en Michoacán (1799-1910)", ponencia presentada en este mismo coloquio. También puede verse "Significado y proyección hispanoamericana de la obra de José María Álvarez", de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, estudio a la edición facsimilar de *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias* de José María Álvarez que está a punto de salir de la Imprenta de la UNAM. Finalmente, de la que esto escribe, puede consultarse "La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)", entregada para su publicación en la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la Escuela Libre de Derecho.

<sup>15</sup> Gerhart, Peter, *A guide to the historical geography of New Spain*, Cambridge, University Press, 1972, *passim*, del mismo autor *México en 1742*, México, Porrúa, 1962.

<sup>16</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, 2a. ed., México, UNAM, 1975, y Ernesto Lemoine, *La Escuela Nacional Preparatoria en el periodo de Gabino Barreda, 1867-1878*, México, UNAM, 1972.

xicanizada del *Sala* español, es decir, en 1833, en el capítulo XVIII, tomo V se incluye un amplio listado de las *Reglas del derecho*. La cita que encabeza el capítulo es al título 34 de la partida 7, pero en realidad las fuentes de este listado son más amplias.<sup>17</sup>

Tras explicar brevemente que la regla de derecho es la “*determinación de la Ley concebida en términos breves y generales que señalan la cosa sobre que se habla y tiene fuerza de ley, a menos que haya otra particular sobre aquella cosa que diga lo contrario, pues en ese caso debe enterarse a la ley y no a la regla*”, el anónimo adicionador hace hincapié en que “las reglas son en jurisprudencia lo que los aforismos en medicina, y así como éstos son los resultados de las observaciones constantes del padre de esa ciencia, las reglas son la suma del derecho, al cual suponen y no lo constituyen. Después de hacer el elogio de las que se encuentran en las *Partidas*, expone que las que él transcribe son de uso frecuente en el foro y proceden de ambos derechos: el civil o sea el romano, y el canónico.<sup>18</sup>

A continuación enlista 385 reglas del derecho, en la forma siguiente. En la parte superior de la página, en español, y en la inferior en latín, haciendo mención a la fuente de la cual proceden. Voy a detenerme un momento en el contenido de estas 385 reglas, porque otros autores de la época repiten este listado como el de las reglas del derecho por antonomasia. Tengo para mí que el trabajo no es original y que debió de haber sido tomado de alguna obra probablemente española o quizá de algún otro país europeo (evidentemente no procede de la primera edición del *Sala* español). La razón por la que me parece legítima mi suposición es que de haber sido una obra original, algún crédito hubiera demandado el autor, en tanto que si se tomó de otra obra, en alguna forma, y más por el contenido del listado, ya pertenecía a todos los sujetos vinculados al mundo del derecho.

En el listado se encuentran 216 citas al *Corpus Iuris Civilis* en la forma siguiente: 112 al *Digesto* en general, 66 a D.50.17 y 14 al *Codex*. Por lo que toca a las citas del *Corpus Iuris Canonici* el contenido es como sigue: 12 a la parte primera del *Decreto* de Graciano de 1140 y 15 a la parte segunda del mismo *Decreto*, 81 citas proceden de las *Decretales* de Gregorio IX de 1234, y sólo aluden a material comprendido entre los libros primero y quinto, a cuyo título XLI que es el referente a las *regula iuris* concede cuatro citas, a más de las 81 antes mencionadas. Por lo que toca al *Liber sextus* de Bonifacio VIII de 1298, la citas son mayoritariamente al título de *regula iuris* y sólo cuatro fueron tomadas del resto del *Liber sextus*. Finalmente, hay una cita a una decretal recopilada en las *Extra-vagantes*.

De la legislación castellana sacó poco, y lo que cita procede casi exclusi-

<sup>17</sup> *Ilustración del derecho real de España...* pp. 229-295.

<sup>18</sup> *Idem*, cita en pp. 229-230.

vamente de las reglas del título 34 de la partida 7. Hay otras cuatro citas a diversos cuerpos jurídicos castellanos.

La suma de todas las citas da 416, en tanto que las reglas son 385. Lo que explica esta falta de concordancia es que las citas a las *Partidas* llevan también su referencia al *Digesto*, o la obra de la cual se estima proceden.

Antes de seguir adelante conviene hacer algunas observaciones:

En primer término, cabe advertir que en las reglas arriba mencionadas no están separadas las del derecho civil, o sea el romano, de las del canónico. No sólo no se separan, sino que ni siquiera se esboza alguna división por áreas o materias determinadas. Este listado, el que referí anteriormente, fue recogido en el *Sala* de 1833<sup>19</sup> como se señaló. Posteriormente, se incluyó. *idéntico*, en la primera edición y la primera reimpresión de las *Pandectas Hispano-Mejicanas*, de Rodríguez de San Miguel de 1839 y 1852, respectivamente.<sup>20</sup> También fue incorporado en las ediciones "mexicanizadas" del *Sala* de 1845<sup>21</sup> y de 1870.<sup>22</sup> En todos estos textos el listado es idéntico, no difiere en una sola cita o fuente, y no se le señala autor o procedencia. En todos ellos, las citas del derecho romano y canónico se ponen a continuación de la regla que se transcribe. Las reglas se enlistan en orden alfabético, pero de la primera palabra latina, de ahí que para analizarlas y manejarlas fácilmente en su versión española primero deban ser pasadas a tarjetas.

En segundo término, a partir de ellas se puede conformar el lector actual la idea del contenido y la procedencia de las que se refieren a un tema en particular. Al agruparlas por temas el resultado es como sigue: hay reglas sobre instituciones en concreto, contratos, obligaciones, posesión, propiedad y muy poco de derecho de familia. Asimismo hay citas sobre temas que hoy pertenecen a la filosofía del derecho: la aplicación de la ley, la interpretación de la misma, el significado de las palabras, la libertad, etcétera, y una buena cantidad sobre el proceso y los jueces.

Como ejemplo de lo que vengo diciendo, traigo a colación la procedencia,

<sup>19</sup> Vid. el ya mencionado catálogo.

<sup>20</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Mejicanas*, edición facsimilar de la reimpresión de 1852 con prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1980. Las reglas del derecho en vol. III, pp. 685-704.

<sup>21</sup> *Sala Mexicano* o sea; *la Ilustración al Derecho Real de España, que escribió el doctor Juan Sala, ilustrada con noticias oportunas del Derecho Romano y las leyes y principios que actualmente rigen en la República. Obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del Foro*, Mariano Galván Rivera, editor, 4 vols., México, impresa por Ignacio Cumplido, 1845. El listado en vol. IV.

<sup>22</sup> *Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al derecho real de España con las notas del Sr. Lic. D. J.M. Lacunza, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por los señores don Manuel Dublán y don Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República*, 2 vols., México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, a cargo de J. Moreno, 1870. El listado en vol. II, pp. 816-871.

no hay espacio para explicar el contenido, de las que se refieren a este último tema, es decir, al proceso y a los jueces. La mayor parte de las citas proceden de las *Decretales* de Gregorio IX, libros primero a quinto; siguen en cantidad las relativas al *Liber sextus*, de Bonifacio VIII; a continuación las del *Digesto*, pero en mucha menor proporción y, finalmente, hay alguna mención a otros de los textos señalados en el listado general.<sup>23</sup> Por supuesto que no siempre son éstos los resultados, ya que si revisamos los temas de instituciones de derecho privado la cifra de citas al *Digesto* es mucho más amplia.

En tercer lugar, al estudiar la doctrina jurídica de países neorromanistas en que, como en el caso del nuestro durante el siglo XIX, la recepción no depende de un acto de autoridad como lo fue al tiempo de la conquista y colonización, hay que poner siempre atención a los textos que eligen los autores o adicionadores mexicanos para difundir en su patria y también hay que fijarse en la forma en que los dan a conocer. En este caso, frente a los que se vienen comentando que son autores que reciben (más bien copian) estas 385 reglas del derecho romano y canónico, hay otros autores que sólo divulgan las de D.50.17 o las del título 34 de la partida 7. Es decir, sólo el derecho secular. En este orden de ideas, cabe advertir al lector, que ya sea secular o canónica, la cita siempre se pone en latín con su traducción al español. A medida que avanza el siglo XIX, son cada vez más escasos los autores de derecho secular que transcriben sus citas del latín sin traducción. Lo común es pues, al lado del latín el texto en castellano.

En cuarto y último lugar permitánsese unas reflexiones sobre todo lo anterior. Al separarse la Iglesia y el Estado, a mediados del siglo XIX, y al separarse en la doctrina, en la legislación y en la práctica judicial las instituciones del derecho canónico y las que tienen su origen en el romano, ambos derechos perdieron fuerza. Sin embargo, el canónico se refugió en el sitio que le había dado origen: la Iglesia; en tanto que el romano, concebido sobre todo para las instituciones de derecho privado, no tanto en su creación como en la producción que da pruebas de su supervivencia, quedó desprotegido ante las nuevas ramas del derecho, sobre todo público, que era necesario estudiar y producir para lograr el anhelo de los hombres del siglo XIX mexicano: la constitución del Estado moderno en México. No me parece pues obra del azar que esa constitución fuera lográndose en perjuicio, entre otras muchas cuestiones, del latín y del derecho romano, en alguna

<sup>23</sup> El listado siguiente se hace tomando en cuenta el número con el cual se registran en los catálogos señalados hasta aquí: núms. 4, 5, 6, 10, 11, 15, 19, 20, 28, 40, 45, 51, 59, 63, 68, 70, 84, 99, 103, 114, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 141, 150, 151, 160, 162, 170, 174, 184, 185, 198, 205, 209, 213, 214, 222, 253, 268, 269, 277, 278, 285, 291, 314, 341, 349, 350, 351, 354, 360. Obviamente estos números sólo pueden ser consultados en aquellos listados que incluyen las 385 reglas que se han venido comentando.



forma, representativos de un grupo reducido de la sociedad que no siempre había visto con buenos ojos el "camino del progreso".<sup>24</sup>

### B) Otras posibilidades

Sigamos adelante con nuestras *regula iuris*. Al lado de estos textos que recogen las 385 *regula iuris*, a que se ha hecho alusión, se encuentran en la doctrina mexicana decimonónica, por lo menos tres más en los que se incluyen diversos listados de *regula iuris*, o reglas del derecho.

En orden cronológico son los siguientes:

1) En las anotaciones y concordancias que sobre el *Diccionario* de Escriche publicara Rodríguez de San Miguel, en 1837,<sup>25</sup> en la voz: "reglas del derecho", se incluye una lista de más de 50 reglas procedentes del derecho castellano y el romano. Cabe señalar que Rodríguez de San Miguel transcribió textualmente la lista elaborada por Escriche,<sup>26</sup> y la única, pequeña, modificación que se hizo estriba en que el autor mexicano puso las concordancias o mejor, la fuente de la que procede la regla de *Partidas* enlistada en el texto de la voz. Por lo que se refiere a las reglas del derecho romano recogidas por Escriche, nuestro autor no hizo ninguna adición ni observación. Por lo demás, ambos autores omiten la referencia de la cita.

2) En la edición de 1844 del *Sala Hispano-Mejicano* adicionada por don Vicente Salva, con la ayuda de dos jurisconsultos peninsulares anónimos, publicada en París, y profusamente distribuida en México,<sup>27</sup> en el título 38 del libro tercero se enlistan 65 reglas del derecho. De ellas muchas proceden de las *Partidas*, otras del *Digesto*, tanto del texto general, como de D.50.17. Muy pocas vienen del *Codex, Liber sextus*, y de las *Decretales*. Las palabras finales del autor son suficientemente claras respecto a la cada vez más

<sup>24</sup> Arenal Fenochio, Jaime del, "Historia de la enseñanza del derecho..", y María del Refugio González, "Cultura clásica y cultura mexicana. El derecho y la literatura jurídica en la Nueva España y México", en prensa en el Centro de Estudios Clásicos de la UNAM.

<sup>25</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por el orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho...*, por don Joaquín Escriche, y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado..., Méjico, Impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837. El listado, en la voz "reglas del derecho".

<sup>26</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva edición corregida y aumentada por D. Juan B. Guim, Besanzon*, Imprenta de la Viuda de Deis, 1851. No tuve a la mano una edición anterior, pero no parece fácil que las reglas del derecho se hubieran adicionado justo en ésta, puesto que ya son del dominio público desde 1833, por lo menos. El listado, naturalmente, está en la voz "reglas del derecho".

<sup>27</sup> *Sala Hispano-Mejicano, o Ilustración del derecho español por don Juan Sala, añadidas las variaciones que ha recibido hasta el día, tanto en España como en la República Mejicana, por dos jurisconsultos peninsulares bajo la dirección de don Vicente Salva*, 2 vols., París, Librería de D. V. Salva, 1844. El listado en vol. II, pp. 555-560.

dificultosa vida del derecho antiguo, incluidos el romano y el canónico. Este autor expresa que ha querido hacer memoria de estas reglas, porque sobre ser justas y juiciosas, tienen trascendencia en los negocios civiles. Comienza a perfilarse la separación del *corpus* jurídico en diversas ramas.

### C) *La obra de Pedro Ruano*

De sumo interés es la traducción de Pedro Ruano sobre las *Explicaciones del Jurisconsulto Ever Bronchorst al título del Digesto de diversas reglas del derecho antiguo*, que se publicara en 1868.<sup>28</sup>

Bronchorst fue profesor en Leyden desde 1587. En su obra original comentó y explicó, una a una, las reglas del derecho de D.50.17. A decir de Stein, fue esta obra la que permitió la equiparación, o identificación, de las *regulae iuris* a los principios generales del derecho.<sup>29</sup> Con todo y no ser esta obra la única en que se explican las reglas del derecho, Stein juzga que fue la más popular en su época, y épocas posteriores, a más de que no carece de valor académico.<sup>30</sup> Entre paréntesis se puede agregar que lo mismo sucedió en México con Vinnio y Heineccio, que sin ser los más grandes juristas fueron los más populares.<sup>31</sup> Quizá debido a la sencillez de su sistematización y al lenguaje poco sofisticado que suelen utilizar, fueron los grandes favoritos de los mexicanos.

La publicación de la traducción de Ruano se anunció en los periódicos y mereció un amplio comentario en *El Derecho*, revista especializada en cuestiones jurídicas, legislación, doctrina, jurisprudencia, novedades jurídicas, etcétera. El autor de la nota es Ortiz de Montellano, también jurista.

En el texto hace el elogio de la obra de Bronchorst que, dice, circulaba en latín en el foro mexicano, y de la traducción de Ruano ya que ésta iba corregida, adicionada y concordada con la legislación mexicana.

<sup>28</sup> Ruano, Pedro, *Explicaciones del jurisconsulto Ever Bronchorst al Título del Digesto de diversas reglas del derecho antiguo. Traducidas al castellano, concordadas con las disposiciones de nuestro derecho patrio por el licenciado... Individuo del I. y Nacional Colegio de Abogados de México, quien ha aumentado además la obra con un índice alfabético muy completo de todas las materias que en ella se encuentran*, México, Imprenta Lara, 1868, 656 pp.

<sup>29</sup> Stein, *op. cit.*, pp. 166-167. La edición original es de 1624, tuvo mucho éxito y hay multitud de ediciones posteriores.

<sup>30</sup> *Idem*, p. 166. Este autor nos informa que Pothier realizó un índice de todas las reglas del *Digesto* que comprendía 960, arregladas en cinco rubros, pp. 178-179. Por lo que afirma Stein se puede deducir que las *regulae iuris* eran ya para el siglo XVII un arcaísmo. Domat en "Des regles du droit en général", incluido en *Les droits civils dans leur ordre naturel*, publicado entre 1689 y 1694, realizó un catálogo de reglas conforme a los nuevos principios del derecho natural que fue el que substituyó a los de la concepción más arcaizante. Stein, *op. cit.*, p. 177. Sin embargo, por lo menos en México, vemos los listados a la manera antigua, durante los primeros cincuenta años de vida independiente.

<sup>31</sup> Puede verse el capítulo relativo a la obra de Heineccio en el estudio de García Laguardia y González, "Significado y Proyección hispanoamericana...".

Ahora bien, de su contenido conviene traer a colación algunas de las ideas que expresa, ya que de alguna manera ilustran sobre lo que se ha venido exponiendo acerca de las dificultades que enfrentaban los juristas de la época para mantener una tradición jurídica, inspirada en el derecho romano y canónico que aunque había tenido gran arraigo, éste había sido sólo entre un sector muy reducido de la población. Veamos, pues, algunas de estas ideas con cierto detalle, explicándolas con las propias palabras de Ortiz de Montellano.

Al referirse el objetivo original de este tipo de catálogos, Ortiz de Montellano afirma que D.50.17 fue un ensayo de generalización de la ciencia. Un cuerpo completo de reglas —dice— “sería la base segura de la legislación universal, sería el asiento de la justicia, una en su origen, una en sus formas, y formaría la enseñanza del cosmopolitismo del derecho, alcanzado por el triunfo de la ciencia”.<sup>32</sup>

Sin embargo, afirma que aunque estos debieron ser los objetivos, no se correspondió el esfuerzo con los resultados finales, y sobre poco más o menos le hace a D.50.17 las objeciones que, en nuestro tiempo, ha externado Stein, sobre todo las referentes a la falta de orden, método, ilación y unidad. A estos inconvenientes habrían de agregarse los que se derivaron de la labor de glosadores y comentaristas hasta convertir a las reglas del derecho en “esencialmente peligrosas” por la dificultad de su interpretación.

Explica que para resolver en alguna medida estos problemas era de gran utilidad la obra de Bronchorst, traducida y concordada por Ruano. A su juicio el autor holandés: “Comprendiendo la importancia científica de este título final del *Digesto*, supo unir al comentarlo, a la concisión la claridad, y a la claridad una suma de doctrinas tan exquisita como segura.”<sup>33</sup>

Sin embargo, ese autor no había dado orden a las materias ni incorporado los adelantos que habían tenido las legislaciones con posterioridad al siglo XVI, de ahí la importancia de la traducción de Ruano, la cual incluía todas las concordancias derivadas de la legislación posterior a esa fecha. Esta traducción tenía además la ventaja de contar con un espléndido índice que la hacía fácilmente manejable, a más de las rectificaciones a las citas romanas. El trabajo en su conjunto, a decir de Ortiz de Montellano, evitaría: “Los peligros de la aplicación, aunque en cuanto a adelantos en materia de legislación poco alcanzará, puesto que nosotros estamos en este punto un poco más atrás del siglo XVI.”<sup>34</sup>

Una última virtud le encontraba Ortiz de Montellano a la obra de Ruano:

<sup>32</sup> O. de Montellano. M. M., “Bronchorst Comentarios del título del *Digesto* ‘De regulis iuris’”, Traducción y concordancias con el derecho español y patrio, por el Lic. Pedro Ruano”, en *El Derecho*, periódico de jurisprudencia y legislación, México, Tipografía de N. Chávez a cargo de J. Moreno, vol. I, primera época, p. 106.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Idem*, p. 107.

Creemos, por lo mismo, digna de todo el favor de nuestros juriconsultos esa publicación que tiene el mérito especial de ser la primera en su género en nuestro país, *que viene a revivir el gusto por los estudios clásicos del derecho, que muy de prisa va perdiéndose, y que servirá para contener los avances del empirismo que en jurisprudencia nos va invadiendo, cuando ya en medicina se va alejando.*<sup>35</sup>

No sé si hubo una reedición de la traducción de Ruano sobre la obra de Bronchorst; en todo caso no la registran las bibliografías jurídicas.<sup>36</sup> El comentario de Ortiz de Montellano era, con sus propias palabras "hijo del deseo de despertar en nuestro país a la ciencia". Deseo que se vio obstaculizado por el positivismo que comenzaba a penetrar en todas las esferas del conocimiento.<sup>37</sup>

La traducción de Ruano reviste gran interés porque no se limita, como bien lo señala Ortiz de Montellano, a traducir, sino que corrige las citas del propio Bronchorst, y va anotando el texto de la explicación de cada una de las reglas del derecho de D.50.17 con la legislación castellana, las glosas de sus comentaristas, la doctrina de derecho común, civil (romano), canónico y leyes mexicanas, incluyendo textos constitucionales. Su trabajo es cuidadoso y representa el único intento innovador y creador sobre la cuestión de las *regula iuris* en México. Al final, adiciona la obra con un amplísimo apéndice de materias para facilitar la consulta del texto.<sup>38</sup> Hasta aquí los textos publicados que contienen reglas del derecho.

#### D) *Las reglas del derecho frente a la doctrina del derecho público y la codificación civil*

Los hados no eran favorables a las *regula iuris* concebidas como un todo que resumía la ciencia jurídica romano-canónica. La restauración de la República en 1867 se hizo al amparo y bajo la vigencia de la Constitución de 1857, cuyo artículo 14 decía a la letra: "No se podrá expedir una ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, *sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él*, por el tribunal que previamente haya establecido la ley."<sup>39</sup>

El contenido de este artículo estaba presente desde 1843 en el propio texto de la Constitución.<sup>40</sup> Anteriormente se había permitido sustanciar los

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> Cruzado, Manuel, *Bibliografía jurídica mexicana...*, México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, 1905, en p. 223 trae la ficha de la obra de Ruano, en la edición que se comenta; entrada núm. 465.

<sup>37</sup> O. de Montellano, *op. cit.*, p. 107.

<sup>38</sup> Ruano, *op. cit.*

<sup>39</sup> Tena Ramirez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808*, México, Porrúa, 1975, p. 608.

<sup>40</sup> *Idem*, Bases Orgánicas de 1843, art. 9, fracción VIII.

pleitos civiles y criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros que no debían motivar sus sentencias.<sup>41</sup>

Otro elemento parecía ir en contra de la vigencia de las *regula iuris* en cuanto un todo orgánico, la codificación largamente anhelada por los mexicanos, era ya inminente o mejor dicho una realidad. El artículo 20 del Código civil de 1870 parecía ser también contrario a las *regula iuris*.

Dicho artículo expresaba textualmente que:

Quando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley *deberá decidirse según los principios generales del derecho*, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.<sup>42</sup>

Los autores del proyecto de código habían puesto reparos a este texto, sobre todo don José María Lafragua. Pero liberal y positivista, la comisión adoptó el criterio de redactarlo en la forma antes señalada. Tocó a los comentaristas del Código de 1870 y a los autores de doctrina constitucional, hacer compatibles, si es que convenía, estos textos, ya que para colmo el prohibitivo era el constitucional.

En los libros donde se comenta el código de 1870 se sientan las bases de la doctrina civil mexicana.<sup>43</sup> Sus autores, por lo general serios y eruditos, no fueron los que resolvieron la cuestión, por más que dedican páginas y páginas a explicar cómo debe ser la interpretación de las leyes. Fue un publicista el que, a mi juicio, devolvió a los principios generales del derecho el lugar que habían tenido a lo largo de la historia de México. Veamos cuáles fueron sus argumentos.

El publicista a que me he referido anteriormente fue Isidro Montiel y Duarte. En su texto: *Tratado de las leyes y su aplicación*, publicado en 1877, se ocupa en analizar el artículo 20 del Código civil de 1870 a la luz del texto del artículo 14 constitucional. Su primera conclusión es que para la interpretación de la ley debían tomarse las palabras de la propia ley; si no eran suficientes para resolver algún caso, se procedía a desentrañar su espíritu; si aún así no se llegaba a ninguna conclusión ni a la solución del negocio se podía "*ocurrir a los principios generales establecidos en*

<sup>41</sup> *Idem*, Constitución de Cádiz, artículos 280-285; Constitución de 1824, artículos 155-156; Constitución de 1836, artículos 39 y 40.

<sup>42</sup> *Comparación por su respectivo orden numérico de los artículos del Código Civil de 1870 y el reformado de 1884 en la que se encontrarán las diferencias, cambios, aumentos y supresiones que hay entre uno y otro*, México, Imprenta de Aguilar e Hijos, 1884.

<sup>43</sup> Macedo, Miguel S., *Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California...* México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 144 pp.; Manuel Mateos Alarcón, *Estudio sobre el Código civil del Distrito Federal...* 5 vols., Librería de J. Valdés y Cueva, 1885; Agustín Verdugo, *Principios de derecho civil mexicano...* 5 vols., México, Tipografía de Alejandro Marcué, 1887.

*alguna otra ley dada con anterioridad al acto que motiva la controversia*".<sup>44</sup> Es decir, trata de interpretar el artículo 20 sin forzar el 14 constitucional.

Sin embargo, no es este el final de su argumento, y al continuar su disertación proporciona la pauta para la cabal comprensión del significado de las *regula iuris*, después de la codificación. Tema que por lo demás sólo apunto. Advierte Montiel y Duarte que dado que no es posible dejar sin resolver cuestiones difíciles de interpretar del texto de las leyes, si después de seguir todos los procedimientos antes enunciados, la voluntad del legislador sigue oscura, entonces:

deben consultarse los principios de justicia natural para tomar como más verosímil aquel sentido que más se acerque a los principios en que está basada la legislación de los países civilizados, y como estos principios están en su mayor parte formulados en la legislación romana.<sup>45</sup>

Que ha sido la base de la legislación tanto inglesa como francesa o mexicana: "hay necesidad de apelar a estos principios, no como preceptos peculiares de la legislación romana, sino como la manifestación común de la justicia natural, desarrollada en las leyes civiles, de las naciones cultas".<sup>46</sup>

Todavía no estaba resuelta la cuestión, ya que la afirmación anterior llevaba implícitos problemas doctrinales y legislativos. En efecto, las frases arriba citadas podían dar pábulo a ampliar el arbitrio judicial en detrimento de la soberana de los tiempos que corrían que era la ley. Asimismo iban en contra de las ideas positivistas de la época, y en contra de la tendencia muy generalizada en la doctrina de considerar al derecho canónico y al romano como ajenos al orden jurídico mexicano, por más que este último contuviera lo que ellos mismos consideraban *las sentencias de los sabios*.<sup>47</sup> Con todo, lo más importante era que alegar en juicio los principios del derecho romano o canónico era contrario al texto del artículo 14 de la Constitución.

Después de muchas disquisiciones, citas de los debates del Código civil, ejemplos de lo que acontecía en otras legislaciones, etcétera, Montiel y Duarte llega a definir, por exclusión, qué son los principios generales del derecho en su tiempo, y qué valor tiene aducirlos en la práctica judicial mexicana. Así, concluye que los principios generales del derecho son los que están consignados en la ley de ese momento, y en las que se hubieren expedido con anterioridad al Código civil:

<sup>44</sup> Consulto la edición facsimilar realizada por la UNAM en 1978 con prólogo de Diego Valadés. La cita procede de la p. 159 del texto de Montiel y Duarte. El subrayado es mío.

<sup>45</sup> *Idem*, pp. 160-161.

<sup>46</sup> *Idem*, p. 161.

<sup>47</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Apuntamientos sobre el estudio del derecho romano*, México, impreso por Tomás Uribe, 1840, 32 pp.

*De modo que para buscar Principios de derecho de una justa y legal aplicación, según los términos del artículo 20 de nuestro Código y el 14 de la Constitución, existe el anchísimo campo de la legislación mexicana que nació con nuestra independencia; y el más amplio todavía de la legislación española que comenzó en el Fuero Juzgo.*<sup>48</sup>

Los abogados y juristas de todos los tiempos han desarrollado en una forma sorprendente la capacidad de deducción lógica. Montiel y Duarte no es la excepción a esta regla, aunque tal regla no sea un principio general del derecho. Ante la imposibilidad de prescindir de un patrimonio cultural que ya sentía suyo al mexicanizarlo y nacionalizarlo, concluye que los principios generales del derecho no son contrarios ni fueron derogados por el artículo 20 del Código civil.<sup>49</sup>

El Código derogó toda la legislación antigua en las materias comprendidas en sus cuatro libros, pero como dicho Código no tenía un título especial de reglas del derecho, se comprende que no fueron derogadas de nuestra legislación antigua, ni podían haber quedado derogadas, salvo si se hubiere hecho una refundición minuciosa de ellas en el texto del Código. Por tanto, concede a las reglas del derecho de la legislación antigua española aplicación obligatoria en el foro mexicano, a menos que estuvieran en abierta pugna con algún precepto del propio código.<sup>50</sup>

El origen último de buena parte de esa legislación antigua española, y no sólo de las reglas del título 34 de la partida 7 se encuentra, todos lo sabemos, en el derecho romano codificado por Justiniano. Los principios generales del derecho de D.50.17 y de otros textos jurídicos, que se permearon en la legislación castellana, siguieron siendo fuente del derecho civil —ignoro si sucedió lo mismo con otras ramas del derecho— al lado de la ley; y sólo la ley, ya que la costumbre o la práctica en contrario no podían derogar a la ley ni eran fuente del derecho, conforme al texto de los artículos 8o. y 9o. del propio Código.<sup>51</sup>

No conozco la evolución de las ideas aquí planteadas en el último tercio del siglo XIX. He visto algunas sentencias, donde, en ausencia de algún precepto específico en el Código civil, se citó la legislación castellana, concretamente *Partidas* y *Fuero Juzgo*.<sup>52</sup> También, como se sabe, paulatina-

<sup>48</sup> Montiel y Duarte, *op. cit.*, p. 177. El subrayado es mío.

<sup>49</sup> *Idem*, pp. 176 y 184.

<sup>50</sup> *Idem*, p. 182. En la página 105 alude a las reglas del derecho, tanto de la legislación antigua como las contenidas en el propio Código civil, y enumera los capítulos y artículos en que las supone contenidas. Señala (p. 187) que él mismo realizó un texto de *Reglas de derecho hispano-mexicano* que no he podido localizar hasta la fecha.

<sup>51</sup> 8º La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

9º Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

<sup>52</sup> Hay numerosos ejemplos en los periódicos de la época, pero parece interesante traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, sobre la inteligencia

mente se abandonó la enseñanza del latín, y la del romano se redujo en forma considerable al incorporarse en los planes de estudio una gran cantidad de materias, sobre todo el derecho público.<sup>53</sup> Pero el impacto que hayan tenido las tesis planteadas por algunos ilustres civilistas y concretamente las de Montiel y Duarte en la práctica judicial mexicana podría ser el tema de otro ensayo.

Por ahora, sólo me resta agradecer a todos, su amable atención, recordando dos reglas (no incorporadas en D.50.17) del *Digesto* que vienen a colación, dentro del contexto de lo que caracteriza al siglo XIX mexicano:

Por un lado:

*Es más útil a la República que sus leyes sean permanentes, que mudarlas con frecuencia.* D.1.4.2

y, por otro lado:

*Los casos nuevos necesitan nuevas disposiciones.* D. 11.1.11 8.

Maria del Refugio GONZÁLEZ

que se le debía dar a la ley 8. tit. 5. del Fuero Real. El asunto versa sobre si puede un traidor ser albacea. El traidor era Rodríguez de San Miguel por haber colaborado con Maximiliano. El caso en *El derecho...* 1a. época. vol 1. pp. 240-242.

<sup>53</sup> Véanse las obras citadas de Mendieta y Núñez. *Historia de la Facultad...* y Del Arenal, "Historia de la enseñanza del derecho...".